



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ELSIE MAY DAZA PEÑA. RAD. N° 2021-00706.

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Solicita RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO -(acredor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa EOR-249 en virtud a la cláusula DÉCIMA CUARTA del contrato de prenda¹, celebrado con el señor ELSIE MAY DAZA PEÑA - (garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO está facultada para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 30/11/2018 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Fols. 11 a 13).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- Admitase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada contra ELSIE MAY DAZA PEÑA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: EOR-249; Marca: RENAULT; Modelo: 2019; Línea: CAPTUR; Número de Motor: F4RE412C137309; Número de Chasis: 93YRHACA4KJ566531; Color: GRIS ESTRELLA NEGRO; Servicio: PARTICULAR; Propietario: ELSIE MAY DAZA PEÑA, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO² Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho. Líbrese el oficio del caso.

3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en los parqueaderos autorizados -por el acreedor garantizado- a nivel nacional. En

¹ Ver Folio 12 reverso del expediente.

² Conforme al contrato de prenda de fecha 30 de noviembre de 2018.

caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta³ denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado "RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO".

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- Reconocer Personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con Oficio N°

se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 005

Hoy, 18 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

³ Resolución N° DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra CARLOS IVAN ROMERO CUAVAS. RAD. N° 2021-00705.

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Solicita BANCO DE BOGOTÁ S.A. -(acreditor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega de los Vehículos de Placas GJP-555 y GJP-591 en virtud a la **cláusula VIGÉSIMA** de los documentos denominados "CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRENDA SIN TENENCIA SOBRE VEHÍCULO - MOTOCICLETA"¹, celebrado con el señor CARLOS IVAN ROMERO CUAVAS -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente BANCO DE BOGOTÁ S.A., está facultado para instaurar la presente solicitud, además obran en el expediente, fechados 01/10/2019 y 15/10/2019 los Contratos de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Fol. 9 y 15 reverso).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- Admitase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderada contra CARLOS IVAN ROMERO CUAVAS, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

2- Se ORDENA la inmovilización de los siguientes Vehículos:

- Vehículo de Placa: GJP-555; Marca: SUZUKI; Modelo: 2019; Color: BLANCO HIELO PERLADO; Línea: VITARA MC SPORT ALL-GRIP MT; Número de Motor: K14C-1133196; Chasis: TSMYEA1S4KM625427; Clase: CAMPERO; Servicio: PARTICULAR; Propietario: CARLOS IVAN ROMERO CUAVAS.

- Vehículo de Placa: GJP-591; Marca: SUZUKI; Modelo: 2020; Color: BLANCO HIELO PERLADO; Línea: BALENO; Número de Motor: K14BN4133885; Chasis: MA3WB52S3LA659931; Servicio: PARTICULAR; Propietario: CARLOS IVAN ROMERO CUAVAS.

¹ Ver Folio 8 y 14 reverso del expediente.

Mismos que fueron dados en Prenda sin Tenencia al BANCO DE BOGOTÁ S.A.² Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho. Líbrese el oficio del caso.

3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar los vehículos a disposición de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en los parqueaderos autorizados - por el acreedor garantizado-, a nivel nacional. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlos en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta³ denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega de los vehículos al acreedor garantizado "BANCO DE BOGOTÁ S.A."

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- Reconocer Personería a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con Oficio N°

se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 005

Hoy, 18 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

² Conforme a los documentos denominados "CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRENDA SIN TENENCIA SOBRE VEHÍCULO - MOTOCICLETA".

³ Resolución N° DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contra CARLOS FERNANDO MORALES RUBIO y LUISA FERNANDA LEON MORALES. RAD. N° 2021 - 00702.

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de emisión del Mandamiento de Pago en el asunto de la referencia, en contra de los señores CARLOS FERNANDO MORALES RUBIO y LUISA FERNANDA LEON MORALES, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SESENTA PESOS M/L (\$46.416.060.00 M/L), por concepto de capital más intereses moratorios, conforme consta en el Certificado expedido por el Departamento de Contabilidad del Fondo para la Reparación a las Víctimas aportado como Título base de recaudo ejecutivo¹

Respecto a la Falta de Competencia, tiene dispuesto el CGP -Norma de orden público y de obligatorio acatamiento para el Juez y las partes-, en el Art 28, lo siguiente:

“Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”
(Subrayas fuera del texto).

De otra parte, el Numeral 2 literal c, del Art 38 de la Ley 489 de 1998², señala:

“Artículo 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrado por los siguientes organismos y entidades:

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

¹ Ver folio 8.

² Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica" (Subrayas fuera del texto).

Como viene de verse, en las Normas transcritas, y en atención a que la Unidad Administrativa Especial, -entidad del orden Descentralizado por Servicios-, tiene su domicilio en Bogotá D.C., esta Judicatura no tiene competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que dicha competencia legalmente está asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Así las cosas, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

- 1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2- ORDENAR el envío del expediente para que sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 005

Hoy, 18 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

J.G.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO COLPATRIA S.A. contra OTONIEL TRUJILLO CASTRO. RAD. N° 2021-00703.

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el Mandamiento Ejecutivo. Revisado el expediente se detectó cierta falencia que impide la admisión, veamos:

Falencia detectada respecto a la determinación de la Cuantía.

El Art. 26-1 CGP dispone: *"Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)".*

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse *"la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite"*.

Observa el Despacho que el apoderado demandante en el referido acápite, se abstiene de hacer una estimación razonada de la cuantía, ello es así ya que se limita a expresar *"Es usted competente Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual la estimo superior a los 40 SMLMV. E inferior a los 150 SMLMV (40.000.000)."*, sin establecer en forma concreta y razonada su valor.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar el defecto anotado y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) Reconocer personería al abogado RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se **Notifica** mediante fijación
en

ESTADO N° 005

Hoy, 18 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

J.G.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: VERBAL DECLARATIVO promovido por ECM BROKER NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.S. contra CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA. RAD. 2021-00689.

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectó ciertas falencias que impiden su admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: “(...) *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*”.

De otro lado el Art. 5 Inc. 2 del Decreto 806 de 2020¹ establece: “(...) *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

Observa el Despacho, que en el poder aportado con la demanda, el apoderado de la parte demandante no indica su dirección de correo electrónico conforme a lo estipulado en la norma arriba transcrita.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para demandar en el presente asunto, por tanto dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

2. Falencia detectada respecto a la acreditación de envío de la demanda.

El inciso 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 dispone:

“En cualquier Jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de ese deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayas fuera del texto).

Al examinar la demanda y sus anexos advierte el Despacho, que no está acreditado el envío por medio electrónico de la demanda con sus anexos a la parte demandada

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

conforme lo establece la norma anteriormente citada. Por tal razón, deberá la parte demandante, aportar la respectiva constancia de envío.

3. Falencia observada en el acápite Pruebas.

Advierte el Despacho que el apoderado demandante solicita en su demanda que sean tenidos como pruebas los documentos que relaciona en el citado acápite. No obstante, al examinar los anexos de la demanda se observa que no obra en el expediente el documento relacionado en el numeral 15, en el que menciona que aporta "Certificado de existencia y representación legal de la **CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA**, NIT: 891.780.160-9".

Así las cosas, deberá el actor subsanar los defectos anotados y en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanan** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **No Reconocer Personería** al abogado LIBARDO GUALDRON JIMENEZ como apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.
- 3) **Advertir** a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá acreditar el envío por medio electrónico del escrito subsanación a la demandada conforme al Art. 6 Inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 005

Hoy, 18 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 17 de enero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que visible a folio 42 del expediente obra memorial aportado por la apoderada demandante en el que solicita la terminación del proceso de aprehensión por pago parcial de la obligación. De igual forma solicitó la cancelación de la orden de inmovilización. Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra VIANYS VANESA VILA PEREA. RAD. N° 2021-00357.

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo informado por la apoderada de la parte demandante, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013, este juzgado,

RESUELVE:

- 1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: GKU-088; Marca: RENAULT; Modelo: 2020; Línea: SANDERO; Motor: A812UF85463; Chasis: 9FB5SREB4LM277232; Color: GRIS CASSIOPEE; Servicio: PARTICULAR; propietario: VIANYS VANESA VILA PEREA, por haberse realizado el pago total al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S.
- 2- En consecuencia, decretese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo. Librese el oficio del caso.
- 3- Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 005

Hoy, 18 de enero de 2022, a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA